

Entre la historia y el poder: Sobre la Ley del 10 de abril de 1834 y el presente histórico de Venezuela

*Douglas C. Ramírez Vera*¹

Recibido: 10/09/2019

Aceptado: 27/11/2019

RESUMEN

La Ley de Libertad de Contratos promulgada el 10 de abril de 1834, fue la primera ley de libre mercado decretada en Venezuela por el gobierno conservador de José Antonio Páez y derogada bajo la influencia liberal del gobierno de José Tadeo Monagas. Dicha ley afectó intereses y privilegios de los grupos de poder, a pesar que tuvo efectos positivos, aumentando la oferta de fondos y reduciendo la tasa de interés de mercado, como resultado de la libre competencia. Esta ley fue derogada por los efectos del *shock* negativo en los precios internacionales del café, lo que generó una incapacidad de pago de los exportadores por sobre endeudamiento y riesgo, entre otras consecuencias. El objetivo de este trabajo es analizar la Ley de 10 de abril de 1834 y sus efectos en la realidad económica y política de Venezuela.

Palabras Clave: Café, petróleo, renta petrolera, *shocks* externos, libre mercado, Conservadores, Liberales, Historia de Venezuela.

¹ Profesor Agregado del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IIES), Facultad de Ciencias Económicas y Sociales (FACES), Universidad de Los Andes (ULA), Mérida, Venezuela. Miembro del Grupo de Economía, Negocios, Tecnologías de Información y Comunicación Sostenibles (GENTIC'S)-FACES-ULA. Email institucional: dramirez@ula.ve.

Between history and power: On the Law of April 10, 1834 and the present history of Venezuela

ABSTRACT

The Freedom of Contract Law enacted on April 10, 1834, was the first free market law enacted in Venezuela, by the conservative government of José Antonio Páez and repealed under the liberal influence of the government of José Tadeo Monagas. This law affected interests and privileges of the power groups, although it had positive effects, increasing the supply of funds and reducing the market interest rate, as a result of free competition. This law was repealed by the effects of the negative shock on international coffee prices, which resulted in an inability of exporters to pay for debt and risk, among other consequences. The objective of this work is to analyze the Law of April 10, 1834 and its effects on the economic and political reality of Venezuela.

Keywords: Coffee, Oil, Oil Rent, external shock, free market, Conservatives, Liberals, History of Venezuela.

Introducción

La Ley de 10 de abril de 1834 ha sido poco comprendida por autores actuales y del pasado. Este evento histórico tiene una importancia contemporánea pues ha sido visto a través de calificaciones como la Ley de Usura o como Fermín Toro (1845) la calificó: «la libertad de la usura y el desapropio por deudas» y consideraba que era «perjudicial a los intereses morales y materiales de Venezuela»².

En el presente trabajo se pretende arrojar algunas luces sobre este evento, en un diálogo entre la historia y la economía³ y, mostrar como un evento del siglo XIX puede unirse a la cuenta de larga dura-

² García Torres, Rafael. «Fermín Toro: Teoría racional de la sociedad y republicanismo cívico», *Revista Interacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, no. 36, 2007, pp. 77 – 89; Toro, Fermín. *Reflexiones sobre la Ley de 10 abril de 1834*, Caracas, Ministerio de Educación Nacional, 1941.

³ Braudel, Fernand. *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, España, Alianza Editorial, S. A, 1970.

ción de la historia venezolana que se enlaza con la vida actual del siglo XXI, cuando aún se debate la conveniencia del mercado como principal mecanismo de asignación versus la planificación central dirigida por el gobierno nacional sobre las decisiones de los agentes privados, donde se regula casi todos los productos básicos alimentarios, servicios, medicinas, entre otros bienes necesarios para la vida. En un contexto donde se prohíbe la libre circulación de bienes dentro del mismo territorio nacional, no pudiendo en la actualidad enviar por correo o encomienda o cualquier tipo de transporte, ni medicinas, ni ningún tipo de alimento no perecedero por individuo alguno, a otro individuo particular de una región, estado u provincia del país, lo cual viola los derechos económicos de la Constitución venezolana vigente.

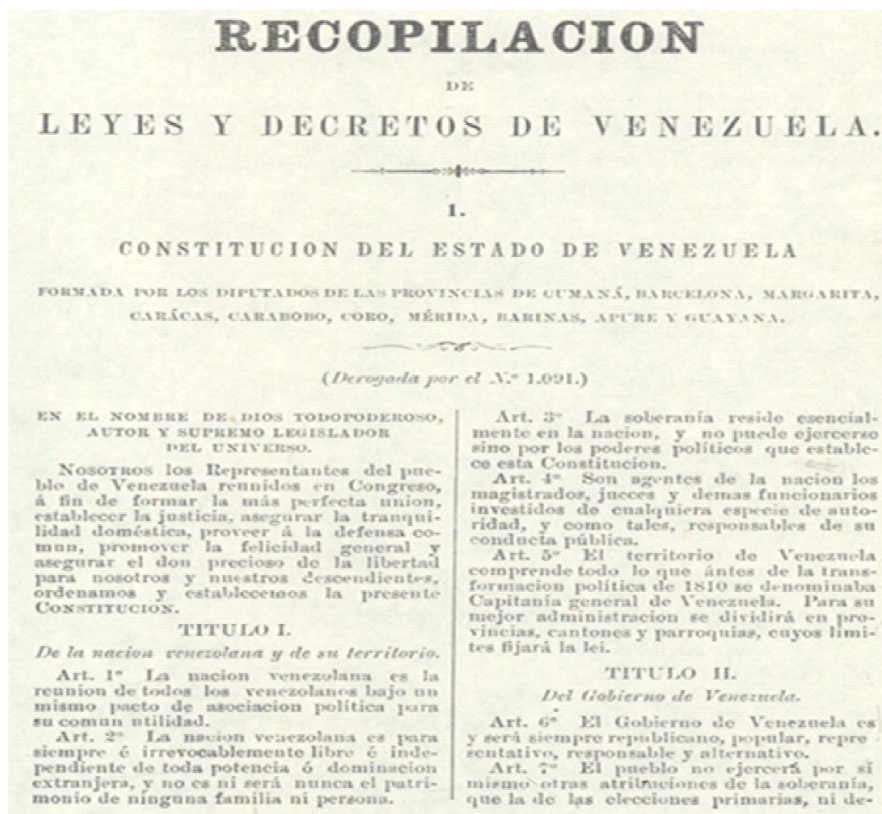
Un hecho que llama la atención, para un lector contemporáneo, es cómo un gobierno conservador como el José Antonio Páez, promueve una ley liberal y cómo un gobierno liberal, deroga esa ley liberal, pues esta ley fue modificada o derogada en 1847 bajo el gobierno de José Tadeo Monagas, bajo influencia liberal. Otra interrogante es que un conservador de linaje noble como Fermín Toro (descendiente del Márquez del Toro y de formación autodidacta), ataca esa ley de su gobierno conservador once años después de haber sido promulgada, habiendo sido uno de sus promotores y habiendo firmado esa ley en su condición de Presidente de la Cámara de Representantes⁴. Fermín Toro en sus «Reflexiones sobre la Ley de abril de 1834»⁵ señala que: «La consideración de la Ley de 10 de Abril provocó el debate sobre el abuso del crédito, sobre la usura, y la libertad de contratos». Para entender estas contradicciones que afectó privilegios y posiciones de poder será útil adentrarse en las relaciones sociales imperantes de la época que se reflejan en las prácticas jurídicas asociadas al *status*, más que en el marco legal formal.

Sin duda esta ley representó un hito en la historia republicana del país, ley que no pasó desapercibida en el debate público nacional y que llamó la atención en su momento y fue desde sus inicios y hasta su fin, un evento notorio del acontecer del país. Aún hoy en día, goza de detractores y defensores, pero sin enmarcarse en el contexto pleno de las prácticas de la época.

⁴ Mijares, Augusto. «La evolución política de Venezuela 1810-1960», en: Venegas Filardo, Pascual; Enrique R. Bravo y, Lucas Morán Arce (eds.), *Enciclopedia de Venezuela*, Caracas, Editorial Andrés Bello S. A., 1976.

⁵ Toro, F., *op. cit.*

Figura 1
Promulgación de la Constitución 1830



Fuente: Biblioteca Tulio Febres Cordero, 2019.

Hay que recordar, que la vida republicana de Venezuela se inicia en 1830 bajo el liderazgo de José Antonio Páez, luego de la muerte de Bolívar. Páez, ya en 1827 era el líder indiscutible de Venezuela, hecho que constató el mismo Bolívar a su llegada a Caracas, tras el abandono de su campaña militar, como lo señala Edda Samudio⁶. Es a partir del Congreso de Valencia, de 1830 (ver Figura no. 1), donde se inicia la vida de la República de Venezuela, separada de la Gran Colombia, y comienza un proceso de construir su marco jurídico legal e institucional, que viene signado por siglos de ser un territorio del Rei-

⁶ Samudio, Edda. «De Carabobo a los cimientos del petróleo en Venezuela», en: Minero Scatamacchia, María Cristina y José Enríquez Solano (eds.), *La consolidación de las naciones*, Madrid, Centro Nacional de Información Geográfica (Instituto Geográfico Nacional), 2013.

no de España, quien reconoció sólo en 1845 la independencia de los que fuera su territorio de ultramar.

José Antonio Páez, fue el actor político de mayor peso en Venezuela en sus primeras décadas de independencia, desde 1827 hasta 1847. El liderazgo de Páez, termina con su derrota en el sitio de Los Araguatos, el 10 de marzo de 1848. Esta ocurre meses después de su alzamiento contra el gobierno de José Tadeo Monagas, el 4 de febrero del mismo año, en la ciudad de Calabozo. Ante la derrota, Páez huyó a Nueva Granada. El último intento por recuperar el poder (1849), termina con una nueva derrota, con su detención y con su exilio del país, en 1850.

En ese marco histórico, el país vivió un proceso de reglas e instituciones a más de dos aguas. Por un lado, la continuidad de prácticas jurídicas del reino, por el otro el intento de crear un marco jurídico propio, en principio liberal, cónsono con el espíritu de la época y, así como el continuismo de privilegios de las castas criollas que se vinculan a relaciones del tipo tradicional sustentadas en el poder del caudillo-militar, de la lucha independentista para imponer su ley. Un ejemplo de este tipo de relaciones, se evidencia en particular en la circulación monetaria del país, por ejemplo con el Decreto Ley del 4 de julio de 1831 que acepta piezas monetarias conforme a la tradición española de una relación fija respecto a la plata de 16 a 1, moneda que fue rápidamente falsificada y envilecida. Luego la Ley del 13 de mayo de 1834, declaraba que se admitía en todas las oficinas de la República, el peso fuerte español, el peso fuerte de Estados Unidos, el chelín inglés, y todas las monedas de las nuevas repúblicas de América⁷.

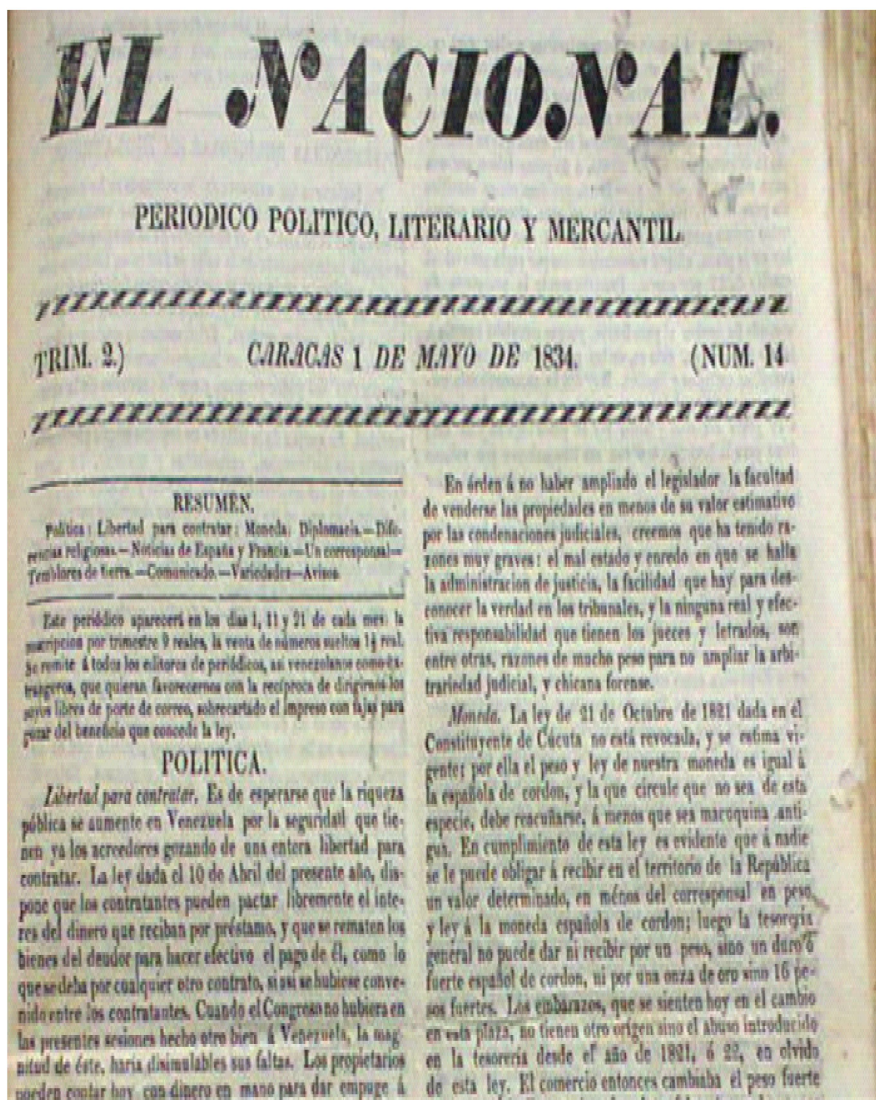
En 1848, con el gobierno de José Tadeo Monagas, se incorpora como patrón monetario único el franco francés, pero en 1854, se vuelve a sistemas monetarios múltiples con la introducción del venezolano de oro y el venezolano de plata. Monedas emitidas por bancos privados, sin parar de contar con el uso de fichas como medio de pago en las haciendas de los Criollos, práctica que fue muy extendida hasta mediados del siglo XX. El gobierno de Venezuela, con Guzmán a la cabeza, el 31 de marzo de 1879 intenta poner cierto orden en el problema de circulación de diferentes monedas de diversos países como medio de pago en Venezuela, al establecer el bolívar de plata como moneda nacional. Sólo en septiembre de 1939, con la creación del Banco Central de Venezuela, es que se monopoliza, por parte del Estado Nacional, la emisión y circulación monetaria del país⁸.

⁷ Guerra, José. *Regímenes monetarios, política monetaria e inflación en Venezuela*. Caracas, Universidad Central de Venezuela-Consejo de Desarrollo Científico Humanístico, 2012.

⁸ *Ibidem*.

El presente trabajo se divide en cuatro secciones incluyendo la introducción, las otras tres se refieren al contexto y texto de la promulgación de la Ley de 1834, la segunda sobre los resultados que tuvo en la economía y la última la conclusión final.

Figura 2
Reseña El Nacional Promulgación de la Ley del
10 de abril de 1834



Fuente: Semanario El Nacional, 1834.

1. La promulgación de la Ley de 1834

La Ley del 10 de abril de 1834, es reseñada en la prensa de la época, en *El Nacional* del 1° de mayo de 1834, que destacaba en su columna (Política 1834), (ver Figura no. 2) lo siguiente:

Es de esperarse que la riqueza pública se aumente en Venezuela por la seguridad que tienen ya los acreedores gozando de una entera libertad para contratar. Más adelante: Los propietarios pueden contar hoy con dinero en mano para dar empuje a sus empresas agrícolas; esos caudales muertos, esas cuantiosas fincas de que abunda Venezuela, y que marchaban á su exterminio por falta de auxilio en numerario para repopularlas⁹.

Es decir, existía una necesidad de contar con recursos financieros, en un país que venía devastado por una guerra y esa ley resultó en una propuesta de política pública para generar condiciones de oferta de fondos, en un país con gran escasez de ellos.

En la reseña de *El Nacional* (Política 1834) se anunciaba lo que esperaban que fuese el resultado de la Ley de Libertad de Contrato; cuando indicaba que:

En adelante nadie rehusará prestar dinero á interés, contando que tiene más seguro sus fondos en una hipoteca productiva, que en su misma arca, y el excesivo interés con que se conseguía hasta ahora empezará á bajar, y por consiguiente la nueva ley va á producir un movimiento industrial, y aplicación al trabajo que seguramente regenerará y enriquecerá nuestro suelo¹⁰.

En la reseña de la noticia no descarta la posibilidad del impago y frente a esa eventualidad pensaban que los deudores asumirían con más responsabilidad sus obligaciones, pero en el caso de no ser así, quien quedará con el patrimonio haría un uso más racional y productivo que el anterior propietario. Por último, como argumento de cierre esa ley simplificaba los trámites de préstamos, ventas a plazos, censos para el pago de impuestos al no tener que presentar fiadores.

2. El texto de la Ley de 1834

La Ley del 10 de abril de 1834 es una ley minimalista - diríamos en la actualidad- ya que sólo consta de siete artículos y su única justificación se resume en un breve párrafo:

⁹ Política 1834. Libertad para contratar. (1° de mayo de 1834), *El Nacional*.

¹⁰ *Ibidem*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que la libertad, igualdad y seguridad de los contratos, son uno de los medios poderosos, que pueden contribuir á la prosperidad de la República, decretan.

Luego desarrolla en sus siete artículos un texto suficientemente amplio para su aplicación práctica. Sus primeros tres artículos resumen el corazón de la ley:

Art. 1º Puede pactarse libremente, que para hacer efectivo el pago de cualquier acreencia, se rematen los bienes del deudor, por la cantidad que se ofrezca por ellos el día y hora señalados para la subasta.

Art. 2º En todos los demás contratos, así como en el interés que en ellos se estipule, cualquiera que sea, también se ejecutará estrictamente la voluntad de los contratantes.

Art. 3º Para el remate de que habla el art. 1º se observarán las formalidades prescritas en las leyes del procedimiento ejecutivo.

Los tres siguientes son operativos y el último es derogatorio de las leyes que contradigan esta ley.

Esta ley pone en igualdad de condiciones a las partes de contrato, y desde ese punto de vista, era una ley revolucionaria para la época, y un adelanto en derechos civiles, y no sólo en derechos económicos. Recordemos que el sistema político y social de la Venezuela de la época, distinguía entre libres, esclavos y libertos, eclesiásticos y legos, entre nobles, hidalgos y plebeyos, naturales del reino y extranjeros, vecinos y transeúntes¹¹. Esta ley, los pone todos en igualdad de condiciones. Adicionalmente, en la misma Constitución del 6 de mayo de 1830, aun cuando pretende romper con esas prácticas, sin embargo, los derechos ciudadanos:

Sólo eran disfrutados por los grupos dominantes, como fue el caso de los comerciantes, propietarios, letrados, hombres libres y detentadores del poder político, excluyendo a las masas populares y a los esclavos afrodescendientes, replanteando las políticas de manumisión, al aumentar de 18 a 21 años la edad para otorgarles la libertad¹².

¹¹ Tapia, Eugenio de. Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos: refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros, Valencia, Imprenta de Ildelfonso Mompie, 1837.

¹² Samudio, E., *op. cit.*

De acuerdo con esta ley, el Estado dejaba en absoluta libertad, en materia de contratos, al deudor totalmente en manos de su acreedor, eliminando privilegios que históricamente se habían establecido y reconocido a los deudores en los casos de remate, especialmente en el de «espera y quita» que otorgaba ciertos plazos y permitía «quitar», es decir, remitir o perdonar parte o el total de la deuda. La ley, por lo tanto, estableció una absoluta libertad de estipular intereses en los préstamos, además de la libertad de poder rematar las propiedades, sin consideración a su valor y sin remedio ninguno legal a favor del deudor.

Una pregunta que surge del párrafo anterior sería: ¿Cuáles eran esos privilegios que poseían ciertos grupos sociales?

3. Las prácticas de la época en relación al estatus

Un texto que era de consulta obligada de la época, para orientar las prácticas jurídicas, era el libro de José Febrero: «*Librería de Escribanos., ó Instrucción teórico práctica para principiantes*». Su actualización fue realizada por Eugenio de Tapia, con el nombre de *Febrero Novismo*, publicado en 1837. Texto que orientaba las prácticas jurídicas de los territorios del Reino de España, y que fue de uso en la Venezuela republicana de 1830, en la época de promulgación de la ley del 10 de febrero de 1834 de libertad de contrato. En dicho texto Tapia (1837), escribe que el objeto del derecho son tres:

1º las personas consideradas según el estado que tienen en la sociedad; 2º las cosas con relación que en ellos ó á ellas tiene el hombre; 3º las acciones ó los medios que tenemos de reclamar lo que es nuestro ó nos corresponde, y el orden, métodos y formalidades que se observan en los juicios¹³.

En este apartado nos centraremos en el primer objeto que se desarrolla en volumen I, Libro Primero, Título Primero, Capítulo 2 de su obra, ya que esto nos permitirá entender cuáles eran los privilegios que afectaba la ley de libertad de contratos.

En primer lugar, hay que entender la clasificación de las personas en la sociedad de la época o los estados o *status* de la época que eran los siguientes: «Clasifícanse los hombres, según el estado civil, del modo siguiente; 1º naturales de estos reinos, y extrangeros; 2º vecinos de algún pueblo, ó trausentes; 3º nobles, hidalgos, ó plebe-

¹³ *Ibidem*.

yos; 4º eclesiásticos y legos; 5º libres, esclavos, ó libertos.»¹⁴. Ahora bien, nos interesa ver como se consideraba cada estado y que responsabilidades y derechos surgía de su status social. Para ello se describe, según lo dice Eugenio de Tapia (1837), el caso de los nobles *versus* los plebeyos y los eclesiásticos *versus* el lego y dentro de ellos mismos porque hay grados de nobleza y grados de eclesiásticos¹⁵.

Sobre los nobles y la nobleza, Tapia señala que la nobleza puede ser de raigambre o estirpe o adquirida y por esto lo hace ser de un tipo especial como lo muestra la cita¹⁶:

La nobleza es una calidad de distinción la cual hace al hombre de una clase o jerarquía superior á la del común del pueblo unos la tienen de tiempo inmemorial, y es la mas calificada. Otras han justificado posesión de ella por espacio de veinte años en sí, sus padres y abuelos, al tenor de la ley de Córdoba.

Otros finalmente la tienen por declaración ó privilegios que el Rey les ha otorgado.

Hay además nobleza personal, de la que gozan los graduados de doctor, maestro ó licenciado en las universidades de Salamanca y Valladolid, y colegiales graduados en el colegio de la universidad de Bolonia, cuyos privilegios se extendió á los doctores, maestros, licenciados en teología, cánones y medicina de la universidad de Alcalá de Henares.

Esta «calidad de distinción» conlleva a ciertos deberes y ciertos derechos. Como lo muestra Tapia, al enumerar los mismos sobre los privilegios del noble del cual no gozan los plebeyos¹⁷:

Los nobles disfrutaban de los privilegios ó exenciones siguientes, que no son comunes á los plebeyos: 1ª franquicias de tributos correspondientes á pecheros, aun respecto de los bienes que compraran á estos, no obstante deben contribuir para el reparo de muros, cercas, puentes y fuentes de los pueblos. 2ª No debe ser encarcelados por deudas, á menos que sean arrendadores ó recaudadores de tributos reales, ó que provengan de delito ó casi delito; bien que aun en tal caso han de estar en prisión separada de los plebeyos. 3ª Tampoco pueden embargárseles por deudas su casa, caballos, mulas, ni armas, sin que puedan renunciar estas preeminencias, bajo la pena de diez mil maravedís al escribano de los mismos pusiere estas renunciaciones. 4ª No puestos á tormentos. 5ª No poder ser obligados á que se desdigan cuando injurien a otro, bien

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Ibidem.*

que en lugar de esto deberán sufrir otras penas. 6ª Pueden por último usar pistolas de arzon cuando vayan montando caballos, y en traje decente interior.

Nótese la 2ª y la 3ª enumeración, donde uno de los privilegios o beneficios del *status* de nobleza es no ser embargado por deudas, además de no ser sometido a tormento o tortura (4ª), ni retractarse (5ª), además de obtener rentas por propiedades (1ª) y poder usar pistolas en lugares públicos (6ª). Obviamente estos privilegios vienen con una contraprestación u obligaciones como lo dice la segunda parte del numeral 1ª donde señala que el noble contribuye para la construcción de obras públicas.

Así como la nobleza tiene un *status* asociado con el poder económico, político, militar o intelectual, otros grupos poseían cierto *status* en la época asociado con la religión que es el caso de los eclesiásticos o poder pastoral. Tapia nos ilustra sobre este grupo. En primer lugar, hay que distinguir entre dos tipos de eclesiásticos: primero los regulares o religiosos y los seculares, los primeros tienen más privilegios que los segundos y son miembros de órdenes religiosas y siguen alguna normativa o regla, como por ejemplo de la regla de San Francisco, de la orden de franciscanos o la de San Benito u orden de benedictinos. Este autor plantea que los regulares son: «*aquellos que dejan todas las cosas del siglo, é toman alguna regla de religión para servir a Dios, prometiéndola de guardar*». Cuando se refiere a los seculares dice que son aquellos «*que no han profesado ninguna de las religiones ú ordenes monásticas aprobadas, y comúnmente son llamados clérigos*». Adicionalmente, señala que existe una práctica para la época de llamar secular a los legos: «*también es de notar que regularmente se suele usar la voz seglar o secular para designar al lego en contraposición del eclesiástico*»¹⁸.

Los privilegios asociados con la condición de eclesiástico, según señala el autor, son los siguientes¹⁹:

1ª Están libres de ellos y las iglesias de pagar el derecho de alcabala por las ventas ó trueques de sus bienes, aunque no de los que vendan por vía de trato, grangería o negociación. Esta exención de alcabala ú otros tributos no se entiende con los clérigos de menores órdenes, á menos que tengan beneficio eclesiástico. 2ª Estan además exentos de las cargas personales, aun que tienen obligación de contribuir para la construcción y reparo de puentes, caminos y otras obras de utilidad pública;

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

bien que á esto no les puede apremiar el juez lego sino el eclesiástico. 3ª Asimismo gozan de exención de todo tributo por los bienes adquiridos antes del concordato celebrado en el año 1737, aun en los comprados de pecheros pero los que hayan pasado á los eclesiásticos ó manos muertas desde entonces, estan sujetos á las mismas cargas que cuando las poseían los legos, excepto los destinados á alguna primera fundación. 4ª Gozan de fuero particular, segun se verá en el libro 3º donde se trata de los juicios.

Aparte de eso, los eclesiásticos (al igual que los nobles), deben contribuir con los bienes públicos de la época:

Con leyes de Partida citadas concuerdan otras de las Novis Rec., las cuales dicen que faltando bienes de concejo deben contribuir y ayudar en los pechos que son para utilidad ó bien de todo el pueblo». En el caso de negarse pueden ser forzados: «si el clérigo no quisiera pagar el cupo que le corresponda para dichos objetos, puede el juez lego exigirlo ó cobrarlo de los mismos bienes; apoyándolo con dos decisiones de la Chancillería de Valladolid, y otra de la de Granada»²⁰

El eclesiástico si puede ser embargado, pero goza de ciertas prerrogativas, al igual que el noble pero menores que él. Goza de un fuero eclesiástico, pero con limitaciones.

4. La ruptura

La ley del 10 de abril de 1834, rompía la estructura de privilegios heredados de la tradición española. Esta ley, a la larga perjudicaba a los caudillos, a los nobles hacendados, a la jerarquía del poder pastoral, a las elites comerciales y mercantiles emergentes, a la burocracia civil y a diversos grupos de poder que no recibían el apoyo del gobierno federal y por lo tanto también chocaban con los privilegios demandados por los nuevos grupos emergentes, sobre todo cuando, por diversas causas, no pudiesen honrar las deudas. Elemento que no fue percibido por estos grupos de poder, al inicio de su promulgación, y que se evidenció en 1840 cuando:

Los precios del café flaquearon y los hacendados comenzaron a ser presionados por sus acreedores, pues al vencerse los préstamos, si no podían pagarlos o negociarlos se le aplicaba la ley del 10 de abril, promulgada el 10 de abril de 1834, que tenía como fin el cobro de la deuda

²⁰ *Ibidem.*

por parte del acreedor, poniendo en subasta las propiedades, tierras o esclavos de los hacendados¹.

Toda ley, por ser un acuerdo consensuado en las instancias de poder político, son acuerdos transitorios, y estos dependerán de la correlación de fuerzas sociales de los grupos de interés, de las visiones, concepciones, estado del arte en la materia que promueven dicho instrumento²². Por dicha razón, en las legislaciones modernas de fundación de los Estados, llámese esta constitución o ley fundamental, un principio claro es la limitación del ejercicio de la «dictadura de las mayorías». Porque el hecho de ser mayoría, no implica negar los derechos fundamentales de las «minorías circunstanciales». Esos derechos fundamentales o derechos humanos o derechos del hombre y del ciudadano, en la sociedad moderna, están sustentados en la carta de los derechos humanos, reconocidos por la mayoría de los estados miembros de las Naciones Unidas. Algunos países musulmanes no se adhieren, porque rechazan la libertad de culto y la libre elección de la fe —que es parte fundamental de las libertades consagradas en la carta de los derechos humanos—, y suscriben la Declaración de Bagdad. En el tiempo histórico de este estudio, esto no era un punto de que estuviera claro en el quehacer político de la Venezuela del siglo XIX. Tal vez tampoco en la Venezuela de principios del siglo XXI a pesar que la Constitución de 1999, es una constitución garantista pero la subordinación al Ejecutivo, por parte del resto de los poderes, la hace inefectiva, si no se cuenta con la venia del Ejecutivo mismo.

Como toda ley, es un acuerdo político entre lo deseable y lo posible, ella busca un equilibrio entre los valores sociales consensuados del momento. Los economistas, cuando miran a las instituciones, sean estas unas prácticas o normas que regulan las relaciones sociales y por ende las económicas. Miran cómo es la estructura de incentivos (sean de pertenencia, valorativos y de beneficio-costos) que permiten alcanzar los objetivos para el cual fue diseñado el instrumento. Los incentivos tienen dos rostros: si son muy débiles resultan inefectivos y si son muy fuertes generan enojo y rencor que termina siendo considerado por los afectados, como un trato «injusto» e «inmoral». Diseñar una estructura de incentivos adecuados está más cerca del

²¹ Samudio, E., *op. cit.*

²² Ramírez, Douglas. «Los modelos de toma de decisión en lo político: armonía y conflicto, y asignación en lo económico: mercado y jerarquía. Elementos para un debate», *Economía*, no. 19-20, 2004, pp.87-108.

arte que de la ciencia. Desde este punto de referencia, una pregunta es obvia: ¿Qué efectos tuvo esta ley sobre la oferta de fondos y tipos de interés en los contratos de la época?

El 5 de mayo de 1841, la ley de contrato fue complementada por la Ley de Espera y Quita, constituida por 5 artículos, siendo el último una derogatoria de una ley española que regula este tipo de acción legal. En dicha ley solo podría acogerse a una moratoria si conseguía el acuerdo favorable de todos los acreedores, lo que restringía aún más al deudor para ampliar el tiempo o plazos del embargo. Esta ley supone que ninguna deuda está subordinada a otra, cláusula que en términos crediticios contemporáneos se denomina *paripassu*. Esta nueva ley tuvo como efecto un aumento de las críticas a la ley de contratos, ya que consideraban que estaba inclinada a favor de los acreedores y en contra de los deudores.

La escasez de fondos de financiamientos en la Venezuela de entonces, daba en la práctica una posición ventajosa al acreedor, pero esto no debe conducir a una reducción de visiones y poner al deudor siempre como la víctima desvalida, desprotegida, explotada y abusada por el acreedor. De hecho, se vio muy beneficiada en los primeros siete años de su vigencia, mientras existió un período de pujanza de mercado internacional con precios crecientes de los productos exportados del país, en particular del café. Pero como en el sueño del Faraón, de los siete años de vacas gordas y los siete años de vacas flacas. Muchos deudores tuvieron una sobre exposición al riesgo en el momento de la caída del mercado mundial. «En 1840, los precios del café flaquearon y los hacendados comenzaron a ser presionados por sus acreedores, pues al vencerse los préstamos, si no podían pagarlos o negociarlos se le aplicaba la ley del 10 de abril»²³.

Este evento histórico de auge y declinación del mercado internacional, que favorecía o perjudicaba al principal producto de exportación del país en el siglo XIX, se enlaza con nuestra contemporaneidad tanto a fines del siglo XX como a principios del siglo XXI.

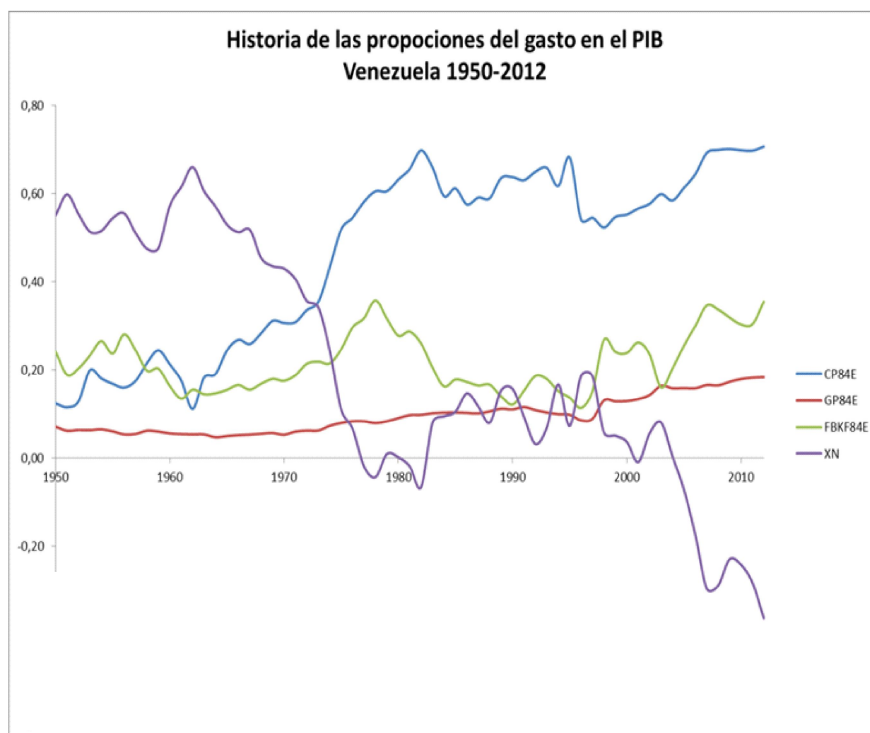
En 1970, el mercado petrolero internacional tuvo un auge de precios que favoreció al país hasta 1980, momento en que se inicia la caída del precio del petróleo en el mercado mundial. Durante esa década, los gobiernos del momento no sólo gastaron el ingreso excedente generado, sino que endeudaron adicionalmente al país, pensando que esos ingresos eran crecientes y permanentes. Finalizando la década de los setenta e iniciando los ochenta, el comienzo de la cancelación de esa deuda coincidió con la caída del mercado mun-

²³ Samudio, E., *op. cit.*

dial del petróleo, generando una crisis de deuda y de balanza de pagos, concluyendo con el inicio de los procesos de devaluación del bolívar a partir de 1983.

Este período de precios bajos en el mercado mundial del petróleo se prolongó desde 1980 hasta 1998, donde se reinició un nuevo período de auge en los precios del mercado mundial del petróleo que duró hasta mediados de 2008. En el medio de ese tiempo, se tuvieron crisis financieras y tasas de inflación hasta de 103% y recesiones económicas. La Venezuela de estos tiempos conoció por primera vez lo que sería un fenómeno económico nuevo, la estanflación.

Gráfico 1 Participación de los componentes del PIB en Venezuela, 1950-2012



Fuente: Base de datos CEPAL y BCV. Cálculos de Douglas Ramírez IIES FACES

Leyenda: CP84E Proporción del Gasto de Consumo.

GP84E Proporción del Gasto Público.

FBKF84E Proporción del Gasto de Inversión

XN: Proporción del Gasto de Exportaciones Neta de Importaciones

El otro evento a señalar, similar a la caída de los precios del café, se inicia en el nuevo período de auge del mercado petróleo mundial en 1998, donde el ingreso petrolero creció a tasas significativas sobre todo a partir de 2003 hasta el año 2008. Coincidentemente, 10 años de crecimiento de los precios desde 1998 hasta 2008, así como desde 1970 hasta 1980, *versus* el período de caída de 18 años de los precios de 1980 a 1998, con el inicio de una nueva caída a partir de 2008.

La etapa de auge de ingresos petroleros, llevó al país a un crecimiento de los ingresos por exportación casi cuatro veces mayor, a precios constantes de 1984, que el que tuvo el país desde 1958 a 1998. Es decir, en 10 años los ingresos por exportación petrolera fueron cuatro veces mayores a los ingresos por exportación que en los 40 años anteriores, pero también hubo la mayor salida de capitales que se refleja en el saldo en cuenta corriente que se muestra en el gráfico no. 1. La falta de previsión del pasado y la falta de previsión del presente hunde al país en su peor crisis económica, social y política de su historia republicana, con el hecho de no encontrarse en guerra con ningún país vecino.

Estos eventos de auge y caídas, han marcado a nuestra economía venezolana en su historia, en su cuenta larga²⁴. La visión histórica no ha sido la virtud de nuestros gobernantes, ni de nuestro gentilicio. Todos han tenido una visión de corto plazo y asumen que los períodos de bonanza, producto de una mercancía volátil en el mercado mundial, son permanentes y no toman las previsiones del caso. Cuando ocurre un *shock* negativo de ingresos, lo asumen como transitorios apelando al endeudamiento, pensando que pronto volverán los buenos tiempos, tiempos que no vuelven en el plazo deseado. Durante ese período se sobre exponen al riesgo y luego de la caída del mercado se encuentra con una parada súbita porque nunca se percataron de la fragilidad financiera²⁵ de una economía como la venezolana.

5. Los resultados de la ley del 10 de abril de 1834

El café fue introducido a Venezuela en 1784 por el Bartolomé Blandín (o Blandain) en el valle de Chacao y luego se trasladó el cultivo a los valles de Aragua por el Padre Sojo y de ahí se extendió al

²⁴ Braudel, F., *op. cit.*

²⁵ Minsky, Hyman P. «La hipótesis de la inestabilidad financiera», *Revista de Economía Crítica*, no. 9, 2010, pp. 244-249.

resto del país²⁶. Sin embargo, la expansión del cultivo de café ocurre durante el gobierno conservador de José Antonio Páez. Alejandro de Humboldt en su obra de Viaje a las regiones equinocciales, señala que para 1814 se producía 193 mil fanegas de cacao a un precio por fanega de 110 libras españolas, exportando para ese año 145 mil fanegas con un valor de 5 millones de pesos fuertes y calculaba 16 millones de árboles de cacao en producción. El mismo Humboldt señalaba que para 1812 la producción de café era de 60 mil quintales²⁷.

La ley en principio fue bien acogida, como se reseñó anteriormente en la prensa El Nacional de la época (1834). Venezuela era un país agrícola, con una economía muy pobre saliendo de cruentas guerras y con gran necesidad de fondos para recuperar su economía, necesitaba desarrollar nuevos cultivos exportables como el café que se vio beneficiado a partir de 1830 «con la bonanza de la situación económica internacional debido a los elevados precios en los que se cotizaban nuestros productos en el mercado mundial»²⁸. Como lo reseña Fermín Toro²⁹, la exportación de café entre 1831 y 1832, fue de 115 mil quintales y en el período entre 1841 a 1842 fue de 330 mil quintales; se incrementó la exportación casi 3 veces en diez años, teniendo en cuenta que el tiempo de plantación, maduración para la recolección y comercialización del café tuvo que expandir su frontera agrícola, muy aceleradamente, y para ello debió existir fondos que permitieran la inversión. Esa oferta de fondos en parte se debe a la ley de libertad de contratos, que facilitó los préstamos, y por la otra, el país estaba en un período de bonanza en el mercado internacional por incremento en los precios de sus exportaciones.

De hecho, las tasas de interés «bajaron del 60% anual, al 24%, 18% y 12%, llegando en ocasiones al 9%»³⁰. El mismo Fermín Toro (1845) reconoce este hecho:

²⁶ Depon, Francisco. «Viaje a la parte oriental de tierra firme en la América Meridional», en: Venegas Filardo, Pascual; Enrique R. Bravo y, Lucas Morán Arce (eds.), Enciclopedia de Venezuela, Caracas, Editorial A. Bello, 1976; Rojas, A. «La primera taza de café en el valle de Caracas», en: Venegas Filardo, Pascual; Enrique R. Bravo y, Lucas Morán Arce (eds.), Enciclopedia de Venezuela, Caracas, Editorial Andrés Bello S. A., 1976.

²⁷ Humboldt, Alejandro de. «Selecciones de viajes a las regiones equinocciales del Nuevo Continente: (Estudio Comparativo de Venezuela y las demás naciones americanas, 1800-1824)», en: Venegas Filardo, Pascual; Enrique R. Bravo y, Lucas Morán Arce (eds.), Enciclopedia de Venezuela, Caracas, Editorial Andrés Bello S. A., 1976.

²⁸ Samudio, E., *op. cit.*

²⁹ Toro, F., *op. cit.*

³⁰ Giménez Landínez, Víctor. *Diccionario de Historia de Venezuela*, Caracas, Fundación Polar, 1989.

Yo no negaré que hay diferencia en el interes del dinero, y que hoy es mas bajo que en la fecha en que aquella se dió ; pero es difícil determinar con precision la parte que la ley tenga en este beneficio³¹.

Más adelante, en el mismo párrafo acota: «Si comparamos el estado de Venezuela bajo ambos sistemas, el colonial y el patrio, le encontraremos mejorado sin duda alguna en el último»³². Sin embargo, la crisis económica internacional que se inicia en 1840 y se agrava en 1842, hizo que los precios de los productos de exportación se desplomaran de manera importante. Lo que afectó profundamente a la economía venezolana. Lo que conllevó a una crisis del gobierno del momento y a una sustitución de liderazgos en la conducción pública. A veces esa sustitución, en la que se espera un futuro mejor, puede conducir a gobiernos menos benignos y mucho más despóticos.

Ya para 1847, la continuidad política en el poder, luego de 17 años de gobierno, había agotado el liderazgo del partido conservador. Sus intentos de retomarlo condujeron al final a su derrota y la toma del poder por la dinastía Monagas con el apoyo del partido liberal. Como bien lo señala Edda Samudio:

Ya para 1847, los llamados conservadores, que respondían directa o indirectamente a los deseos de Páez, habían llevado al país hacia la decadencia, debido a la desintegración política y la incompetencia administrativa, lo que permite pensar que no fue un período democrático sino autocrático y además inoperante. Para entonces, el general Páez, gozaba de muy poco prestigio, siendo vencido por el general José Tadeo Monagas, quien creó su propia dictadura con el apoyo de los liberales descontentos³³.

Adicionalmente, señala que el gobierno de los Monagas no trajo todo el bienestar que se esperaba al señalar que:

El gobierno de los hermanos Monagas se caracterizó por la exclusividad política, el nepotismo, el tráfico de influencias y hasta la intimidación como fue el caso de José Tadeo Monagas. Éste, en el primer año de su gobierno, derogó la ley de libertad de contratos del 10 de abril de 1834, estableciendo la ley del 28 de abril de 1848, la cual disponía que la propiedad de un deudor tardío no se podía vender por menos del 50% de su valor y fijaba un límite del 9% para los intereses, en ese mismo año se proclama el franco como unidad monetaria de la república, estableciendo el sistema monometalista, pero no resolvió los trastornos que arrastró el sistema bimetalista³⁴.

³¹ Toro, F., *op. cit.*, p. 79.

³² *Ibidem*.

³³ Samudio, E., *op. cit.*

³⁶ *Ibidem*.

Como se ve, hay cierto paralelismo histórico y prácticas recurrentes en los gobiernos venezolanos. Ocurran éstas en el siglo XIX o en el siglo XX o en principios del siglo XXI. La dependencia monoprodutora de ingresos externos, la poca diversificación productiva, la interpretación de *shocks* permanentes como transitorios, el mantenimiento de privilegios de la corporación política, la aparente forma liberal en lo político, pero negadoras del fondo liberal en lo económico. Refleja un desconocimiento de lo económico y de la historia por parte de los gobernantes, aunado a una visión ideológica del acontecimiento social.

6. Conclusiones

Esta revisión de eventos históricos permite aprehender varias lecciones que sin ser estas exhaustivas, por el momento sirven para cerrar este trabajo, estas se pueden resumir en las siguientes ideas.

La ley del 10 de abril de 1834 de Libertad de Contrato, permitió durante su vigencia, incrementar los fondos de préstamos y bajar las tasas de interés de mercado. Los calificativos dados a la misma no dan un juicio certero de sus bondades ni de sus debilidades. Dicha ley afectó privilegios y democratizó la sociedad en aspectos de contratos. Privilegios que al verse afectados generó una coalición de factores que condujeron a su derogación.

Al variar negativamente los ingresos de los exportadores, ante la caída de los precios de productos básicos del mercado mundial, conjuntamente con la sobre exposición de deuda y de riesgo por parte de los deudores, llevó a una restricción al crédito de los deudores, que no es atribuible a la ley de libertad de contrato.

La revisión del contexto histórico, separado en el tiempo permite valorar la ley de Libertad de Contrato como una acción de política pública positiva. La caída de los precios internacionales de los productos de exportación no es atribuible a la ley. Es la falta de previsión acompañada por la caída de ingresos la que condujo a sufrir los efectos adversos de la ley.

La ley complementaria del 5 de mayo de 1841 de Espera y Quita agravó el rechazo a la ley de libre contrato, por cuanto sesgó aún más el peso a favor del acreedor, estando en un contexto adverso por el *shock* negativo del mercado de exportación mundial. Lo que se requería, desde la ingeniería jurídica y desde la política económica, era una ley que mitigara los efectos adversos de esa sobre exposición de deuda. El desbalance, al salirse del camino del justo medio, condujo al rechazo, a la coalición de factores y a la derogación de la ley.

En períodos de crisis el poder puede ser asaltado por cualquier incompetente con los aplausos de quienes quieren pasar factura al gobierno saliente, sin percatarse que están poniendo un yugo futuro en su libertad y en su bienestar.

La alternancia política en el gobierno es una práctica sana para una democracia ya que el que está en el poder puede aprender de sus errores y de la transitoriedad del poder mismo. Los ciudadanos pueden aprender que los gobernantes electos son sus servidores y no sus esclavistas.

La revisión histórica de hechos del pasado tiene importantes lecciones en el presente que permite mirar con mayor sabiduría y humildad el futuro que queda por construir.

Referencias

- Braudel, Fernand. *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, España, Alianza Editorial, S. A, 1970.
- Depon, Francisco. «Viaje a la parte oriental de tierra firme en la América Meridional», en: Venegas Filardo, Pascual; Enrique R. Bravo y, Lucas Morán Arce (eds.), *Enciclopedia de Venezuela*, Caracas, Editorial A. Bello, 1976.
- García Torres, Rafael. «Fermín Toro: Teoría racional de la sociedad y republicanismo cívico», *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, no. 36, 2007, pp. 77 – 89.
- Giménez Landínez, Víctor. *Diccionario de Historia de Venezuela*, Caracas, Fundación Polar, 1989.
- Guerra, José. *Regímenes monetarios, política monetaria e inflación en Venezuela*. Caracas, Universidad Central de Venezuela-Consejo de Desarrollo Científico Humanístico, 2012.
- Humboldt, Alejandro de. «Selecciones de viajes a las regiones equinociales del Nuevo Continente: (Estudio Comparativo de Venezuela y las demás naciones americanas, 1800-1824)», en: Venegas Filardo, Pascual; Enrique R. Bravo y, Lucas Morán Arce (eds.), *Enciclopedia de Venezuela*, Caracas, Editorial Andrés Bello S. A., 1976.
- Mijares, Augusto. «La evolución política de Venezuela 1810-1960», en: Venegas Filardo, Pascual; Enrique R. Bravo y, Lucas Morán Arce (eds.), *Enciclopedia de Venezuela*, Caracas, Editorial Andrés Bello S. A., 1976.

- Minsky, Hyman P. «La hipótesis de la inestabilidad financiera», *Revista de Economía Crítica*, no. 9, 2010, pp. 244-29.
- Política 1834. Libertad para contratar. (1° de mayo de 1834), *Semanario El Nacional*.
- Ramírez, Douglas. «Los modelos de toma de decisión en lo político: armonía y conflicto, y asignación en lo económico: mercado y jerarquía. Elementos para un debate», *Economía*, no. 19-20, 2004, pp.87-108.
- Rojas, A. «La primera taza de café en el valle de Caracas», en: Venegas Filardo, Pascual; Enrique R. Bravo y, Lucas Morán Arce (eds.), *Enciclopedia de Venezuela*, Caracas, Editorial Andrés Bello S. A., 1976.
- Samudio, Edda. «De Carabobo a los cimientos del petróleo en Venezuela», en: Minero Scatamacchia, María Cristina y José Enríquez Solano (eds.), *La consolidación de las naciones*, Madrid, Centro Nacional de Información Geográfica (Instituto Geográfico Nacional), 2013.
- Tapia, Eugenio de. *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos: refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros*, Valencia, Imprenta de Ildelfonso Mompie, 1837.
- Toro, Fermín. *Reflexiones sobre la Ley de 10 abril de 1834*, Caracas, Ministerio de Educación Nacional, 1941.